



RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL
AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/RES-ADM/7/2025
Tupiza, 15 de abril del 2025

VISTOS:

Las denuncias de fechas 5 de julio de 2024 y 30 de agosto de 2024 presentada a esta Dirección Regional Tupiza – Tarija de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) signada con Hoja de Ruta AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/8/2024, quienes denuncian la existencia de actividad minera de explotación ilegal de recursos minerales en la Comunidad Esquiloma, ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, el Informe Técnico Catastral AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/INF-TEC/9/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024 e Informe Técnico Legal de Inspección In Situ AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/4/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, todo lo demás que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

Que, mediante denuncia de Explotación Ilegal de Recursos Minerales presentada por David Oracio Ortega Choque en fecha 05 de julio de 2024 el mismo la existencia de actividad minera de explotación ilegal en la Comunidad Esquiloma, ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, dentro de las Coordenadas UTM WGS-84 ZONA 20, N° 1 ESTE = 212720 NORTE = 7580368; N° 2 ESTE = 211065, NORTE = 7582008, actividad de explotación que estaría siendo realizado por DARÍO CALATAYUD como corregidor de la Comunidad Esquiloma, en compañía de sus sobrinos Bismar Calatayud, Jairo Calatayud y Richard Henry Ramírez Aramayo encargado de SENARECOM.

Que, dentro del trámite indicado se emitió una Nota Externa con Cite: AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/NEX/3/2024 de fecha 23 de agosto de 2024, mediante el cual se puso a conocimiento del denunciante, que la denuncia presentada se encuentra en proceso de atención de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023 y que el denunciante no será considerado como parte del procedimiento.

Que, mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2024 se apersona Karol Andrea Valeriano Vilte y denuncia la existencia de Explotación Ilegal de Recursos Minerales de oro y, a cielo abierto en la Comunidad Esquiloma, en las áreas denominadas: CANDELARIA y GUADALUPE, con las siguientes coordenadas: Zona: 20 K Coordenada ESTE: 212720 m, NORTE: 7581613.91 m, y Zona 20 K Coordenada ESTE: 212720 m, NORTE: 7580368 m, áreas que se encontrarían ubicadas en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, actividad minera que estaría siendo realizada por Darío Calatayud en su condición de Corregidor, y comunarios de la Comunidad Esquiloma. Por lo que solicita la admisión de la denuncia e intervención, paralización y sanción de los hechos cometidos.

Que, mediante Nota Interna AJAM-DFCCI/MIN-ILEGAL/NI/66/2024 de fecha 30 de agosto de 2024 la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM, a través





del Coordinador de Minería Ilegal remite a esta Dirección Regional denuncia de Explotación Ilegal de Recursos Minerales presentado por Plataforma Digital (Pagina Web) por Karol Andrea Valeriano Vilte, denuncia que es recepcionada y signada con la Hoja de Ruta AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/17/2024; por consiguiente, la denunciante refiere que Darío Calatayud Corregidor de la Comunidad Esquiloma, se encontraría realizando actividad minera de Explotación Ilegal a cielo abierto, con el empleo de herramientas como ser: retroexcavadoras, palas cargadoras, combustible y todo tipo de material para la explotación de oro, en las áreas revertidas GUADALUPE y CANDELARIA, ubicadas en la Comunidad Esquiloma del Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, mencionar que las últimas dos (2) denuncias referidas, a la fecha se encuentran acumuladas y anexadas a la denuncia de Explotación Ilegal de Recursos Minerales signada con la Hoja de Ruta: AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/8/2024, considerando que ambas denuncias tienen el mismo objeto, sujeto y causa.

Que, mediante Informe Técnico Catastral AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/INF-TEC/9/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, emitido por el Profesional Geodesta de la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero (DCCM), se evidencio que los puntos denunciados con las coordenadas descritas en líneas arriba, se encuentran sobrepuestas a las áreas: ESQUILOMA, con Código Único 2006059, compuesta por catorce (14) cuadrículas mineras, ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí; sobre el área minera referida existe una solicitud de Contrato Administrativo Minero, cuyo Actor Productivo Minero solicitante es la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA ESQUILOMA, representado por su propietario Trifón Maizares Sánchez. área minera que se encuentra con Derecho Minero otorgado mediante Contrato Administrativo Minero, Área revertida GUADALUPE, con Código Único 28319, compuesta por tres (3) cuadrículas mineras, ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, área minera que se encuentra revertida al Estado y Área revertida CANDELARIA, con Código Único 30765, compuesta por dos (2) cuadrículas mineras, ubicada en Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, área minera que se encuentra revertida al Estado.

Que, conforme se tiene previsto en los Arts. 10 y 11 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, se procede a realizar la respectiva programación y desarrollo de la Inspección In Situ.

Que, mediante Informe Técnico Legal de Inspección In Situ AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/4/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024 elaborado por los servidores públicos Dra. Reina Mabel Acho Montaña (Jefe de Otorgación de Derechos Mineros) y Ing. Oscar Orlando Cruz Torrez (Profesional Geodesta TZA-TJA) refieren que en fecha 19 de septiembre 2024 proceden a trasladarse hasta el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, a objeto de desarrollar la respectiva Inspección In Situ mediante la utilización y empleo de GPS navegador de la marca Garmin, modelo Montana 650, logrando evidenciarse los siguientes extremos:

- **El Punto P1**, con coordenadas UTM (Este = 211046,815 m y Norte = 7582030,367 m) se verifico la existencia de una tranca con poste de madera y cadenas metálicas con candado que limitaba el ingreso a las áreas a Inspeccionar; sin embargo, con la ayuda de una persona



de sexo masculino (quien se identificó como encargado de la actividad minera desarrollada en el área minera ESQUILOMA, procedió a la apertura de la tranca a solicitud de la Comisión), se pudo ingresar por el área ESQUILOMA y efectuar la inspección en los puntos de denuncia.

- **El Punto P2**, con coordenadas UTM (Este = 211337,016 m y Norte = 7582087,048 m), se verifico la existencia de un camino de tierra que conduce a un área de explotación de recursos minerales, dentro el área minera con Derecho Minero Otorgado ESQUILOMA.
- **El Punto P3**, con coordenadas UTM (Este = 211803,694 m y Norte = 7581684,323 m), se verifico la existencia de un campamento minero con la presencia de maquinaria pesada con Maquinaria Pesada (Pala cargadora) y depósitos, dentro el área minera ESQUILOMA.
- **El Punto P4**, con coordenadas UTM (Este = 212219,252 m y Norte = 7581902,265 m), se verifico el punto de denuncia, el mismo que se trata de una quebrada en la que no se evidencio actividades mineras de explotación, el mismo que se encuentra dentro del área revertida CANDELARIA.
- **El Punto P5**, con coordenadas UTM (Este = 212331,199 m y Norte = 7581523,841 m), se verifico el punto de denuncia donde se observó la existencia de actividades de trabajos de explotación a cielo abierto con excavaciones de un largo de 60 m aproximadamente, desde el área revertida CANDELARIA, hasta el área minera ESQUILOMA (Contrato Administrativo Minero), en cuyo interior se observó una maquinaria pesada en movimiento (pala cargadora), 3 camiones volquetas en movimiento transportando carga mineral para su procesamiento (lavado, separación y obtención del mineral oro), no lográndose identificar ni individualizar a los responsables de estas actividades.
- **El Punto P6**, con coordenadas UTM (Este = 212707,489 m y Norte = 7580394,568 m), se verificó la existencia de movimientos de tierra sobrepuestas al área GUADALUPE (Área Revertida), actividad minera que es realizada con el empleo de maquinaria pesada, observándose huellas de maquinaria en este punto, desmontes; asimismo, se observó la existencia de un cuarto construido con material de ladrillo y techo de calamina, se verifico también vehículos estacionados en inmediaciones de este punto, entre ellos un vehículo con Placa de Control 2269 NTL y tres (3) motocicletas. Asimismo, al momento de la inspección en este punto no se logró identificar a los responsables de estas actividades mineras; sin embargo, en inmediaciones de este punto se observó a personas (de entre 5 a 6 personas aproximadamente) en la parte superior (cima) de un cerro, quienes mediante señas y gritos amenazantes pedían que la comisión se retire del área inspeccionada.

Concluyéndose respecto a los **P4** y **P5** que los mismos se encuentran sobrepuestos al área minera revertida CANDELARIA, la misma que NO cuenta con Derecho Minero otorgado para la explotación de recursos minerales, respecto al punto **P6** el mismo se encuentra sobrepuesto al área revertida denominada GUADALUPE, la misma que NO cuenta con Derecho Minero otorgado para la explotación de recursos minerales.

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Art. 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: *“los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese*





mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional".

Que, el párrafo I del Art. 369 de la CPE se establece: "El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...)"; precepto concordante con el Párrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: "El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...)". (sic)

Que, el párrafo II del Art. 372 de la CPE, determina: "La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley." (sic)

Que, el Art. 1 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia (Ley N° 535), preceptúa respecto a su objeto: "(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado." (sic)

Que, el párrafo I del Art. 39 de la Ley N° 535, dispone: "La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...)". (sic)

Que, el párrafo IV del Art. 39 de la Ley N° 535, dispone: "por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales."

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Art. 40 de la Ley N° 535 dispone: "Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres." Y el inciso bb) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone: Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al párrafo II del Artículo 104 de la presente Ley".

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el párrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece "El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante





resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada". (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".*

Que, el parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (...)".*

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: *"(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los parágrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (...) b) la realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el parágrafo III del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley minera. (...)"* (Resaltado incorporado).

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, conforme dispone y regula nuestra Constitución Política del Estado a través de su Art. 369 en cuanto a la preminencia y titularidad de los Derechos del Estado sobre los Recursos Minerales contempla: *"I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas. IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos",* asimismo dicho Derecho es ratificado a través de la Ley N° 535 (Ley de Minería y Metalurgia) cuando a través de su Art. 2 refiere: (DOMINIO Y DERECHO PROPIETARIO DEL PUEBLO BOLIVIANO). *"I. Los recursos minerales, cualquiera sea su origen o forma de presentación existentes en el suelo y subsuelo del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del*



pueblo boliviano; su administración corresponde al Estado con sujeción a lo previsto en la presente Ley. II. Ninguna persona natural o colectiva, aun siendo propietaria del suelo, podrá invocar la propiedad sobre los recursos minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo".

Que, al momento de considerar el desenvolvimiento de las actuaciones de la Función Pública resulta imprescindible atender aquellas máximas que hacen a los actos de los servidores públicos consideradas por nuestra Constitución Política del Estado, a través de su Art. 232. "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados", asumiéndose por ende que los actos emergentes de la administración pública no pueden exceder a los Derechos promulgados en nuestra Norma Suprema, sino que por el contrario los mismos deben necesariamente ser emitidos en apego total a la Constitución y las Leyes.

Que, al momento de emitir la presente Resolución de Suspensión de Actividades Mineras Ilegales, resulta necesario identificar cual es el texto normativo que regula tal suspensión y cuales son aquellos requisitos materiales que permitan disponer la Suspensión, en ese orden de ideas deberemos indicar que a partir de la vigencia del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, se ha establecido el trámite administrativo para el procesamiento y verificación de las denuncias de minería ilegal, cuerpo normativo que en su estructura no solo contempla aquellas directrices de verificación y comprobación sino que la misma también incluye el procedimiento a seguir en caso de comprobar la existencia de alguna actividad ilegal vinculada a la explotación de recursos minerales y cito: parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, establece: "III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (...) " haciendo énfasis este fragmento del citado Reglamento, en cuanto a la emisión necesaria de las respectivas resoluciones de suspensión, siempre y cuando se hubiera evidenciado la existencia de actividad minera ilegal en áreas mineras que no cuenten con Derecho u Autorización alguno.

Que, conforme los actuados administrativos cursantes en obrados se tiene que mediante denuncia de Explotación Ilegal de Recursos Minerales presentada en fecha 05 de julio de 2024 por David Oracio Ortega Choque, se pone a conocimiento de esta Dirección Regional la existencia de actividad minera de explotación ilegal en la Comunidad Esquiloma, ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, dentro de las Coordenadas UTM WGS-84 ZONA 20, N° 1 ESTE = 212720 NORTE = 7580368; N° 2 ESTE = 211065, NORTE = 7582008, actividad de explotación que se encontraría siendo realizada por DARÍO



CALATAYUD como corregidor de la Comunidad Esquiloma, en compañía de sus sobrinos Bismar Calatayud, Jairo Calatayud y Richard Henry Ramírez Aramayo encargado de SENARECOM, asimismo y mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2024 se apersona Karol Andrea Valeriano Vilte la cual interpone denuncia la existencia de Explotación Ilegal de Recursos Minerales de oro y, a cielo abierto en la Comunidad Esquiloma, en las áreas denominadas: CANDELARIA y GUADALUPE, con las siguientes coordenadas: Zona: 20 K Coordenada ESTE: 212281.35 m, NORTE: 7581613.91 m, y Zona 20 K Coordenada ESTE: 212720 m, NORTE: 7580368 m, áreas que se encontrarían ubicadas en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, y por ultimo mediante Nota Interna AJAM-DFCCI/MIN-ILEGAL/NI/66/2024 de fecha 30 de agosto de 2024 la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM, a través del Coordinador de Minería Ilegal remite a esta Dirección Regional denuncia de Explotación Ilegal de Recursos Minerales presentado por Plataforma Digital (Pagina Web) por Karol Andrea Valeriano Vilte, denuncia que es recepcionada y signada con la Hoja de Ruta AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/17/2024; en la cual manifiesta que Darío Calatayud Corregidor de la Comunidad Esquiloma, se encontraría realizando actividad minera de Explotación Ilegal a cielo abierto, con el empleo de herramientas como ser: retroexcavadoras, palas cargadoras, combustible y todo tipo de material para la explotación de oro, en las áreas revertidas GUADALUPE y CANDELARIA, ubicadas en la Comunidad Esquiloma del Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, disponiéndose la respectiva acumulación de las denuncias debido a la similitud en sus contenidos.

Que, en ese mismo sentido y conforme dispone el Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) procede a emitir el Informe Técnico Catastral AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/INF-TEC/9/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, mediante el cual se manifiesta que las coordenadas descritas en líneas arriba, se encuentran sobrepuestas a las áreas: ESQUILOMA, con Código Único 2006059, compuesta por catorce (14) cuadrículas mineras, ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí; sobre el área minera referida existe una solicitud de Contrato Administrativo Minero, cuyo Actor Productivo Minero solicitante es la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA ESQUILOMA, representado por su propietario Trifón Maizares Sánchez. área minera que se encuentra con Derecho Minero otorgado mediante Contrato Administrativo Minero, Área revertida GUADALUPE, con Código Único 28319, compuesta por tres (3) cuadrículas mineras, ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, área minera que se encuentra revertida al Estado y Área revertida CANDELARIA, con Código Único 30765, compuesta por dos (2) cuadrículas mineras, ubicada en Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, área minera que se encuentra revertida al Estado.

Que, conforme lo previsto en los Arts. 11 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, se procede a realizar la respectiva Inspección In Situ, teniéndose dicho actuado la emisión del Informe Técnico de Inspección In Situ AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/4/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024 elaborado por los servidores públicos Dra. Reina Mabel Acho Montaña (Jefe de Otorgación

DIRECTOR REGIONAL
V.B.
Juan Carlos
Morejon
Mendoza
AJAM

REDA M.
Acho
Montaña
AJAM

MAISTALEGAL III - DRI
V.B.
Fran Y.
Gallardo
Flores
AJAM

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyquí N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
--	--	--	---	---	--	--	--



de Derechos Mineros) y Ing. Oscar Orlando Cruz Torrez (Profesional Geodesta TZA-TJA) mismos quienes refieren que en fecha 19 de septiembre 2024 procedieron a trasladarse hasta el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, a objeto de verificar los extremos denunciados logrando evidenciar que de la inspección y observación de los puntos denunciados se pudo observar que respecto a los puntos **P4** (se verifico el punto de denuncia, el mismo que se trata de una quebrada en la que no se evidencio actividades mineras de explotación, el mismo que se encuentra dentro del área revertida CANDELARIA, respecto al **P5** (se verifico el punto de denuncia donde se observó la existencia de actividades de trabajos de explotación a cielo abierto con excavaciones de un largo de 60 m aproximadamente, desde el área revertida CANDELARIA, hasta el área minera ESQUILOMA (Contrato Administrativo Minero), en cuyo interior se observó una maquinaria pesada en movimiento (pala cargadora), 3 camiones volquetas en movimiento transportando carga mineral para su procesamiento (lavado, separación y obtención del mineral oro), no lográndose identificar ni individualizar a los responsables de estas actividades) y Punto **P6** (se verificó la existencia de movimientos de tierra sobrepuestas al área GUADALUPE (Área Revertida), actividad minera que es realizada con el empleo de maquinaria pesada, observándose huellas de maquinaria en este punto, desmontes; asimismo, se observó la existencia de un cuarto construido con material de ladrillo y techo de calamina, se verifico también vehículos estacionados en inmediaciones de este punto, entre ellos un vehículo con Placa de Control 2269 NTL y tres (3) motocicletas. Asimismo, al momento de la inspección en este punto no se logró identificar a los responsables de estas actividades mineras; sin embargo, en inmediaciones de este punto se observó a personas (de entre 5 a 6 personas aproximadamente) en la parte superior (cima) de un cerro, quienes mediante señas y gritos amenazantes pedían que la comisión se retire del área inspeccionada), actividades mineras que se encuentran sobrepuestas a las áreas mineras revertidas CANDELARIA, y GUADALUPE, sobre las cuales NO existe Derecho Minero otorgado para la explotación de recursos minerales, recomendándose la remisión inmediata de los antecedentes al Ministerio Publico.

Que, ahora bien, el razonamiento lógico de la presente Resolución deberá necesariamente circunscribirse a determinar cuáles son aquellos presupuestos materiales que hacen a la emisión de la presente Resolución de Suspensión de Actividades Mineras y su alcance, para ello deberemos indicar que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera Regional Tupiza – Tarija toma conocimiento a partir de las denuncias de fechas 05 de julio de 2024 presentada por David Oracio Ortega Choque, de fecha 30 de agosto de 2024 interpuesta por Karol Andrea Valeriano Vilte y a través de la remisión y recepción de la Nota Interna AJAM-DFCCI/MIN-ILEGAL/NI/66/2024 de fecha 30 de agosto de 2024 emitida por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM, a través del Coordinador de Minería Ilegal remite a esta Dirección Regional denuncia de Explotación Ilegal de Recursos Minerales presentado por Plataforma Digital (Pagina Web) presentada por Karol Andrea Valeriano Vilte, se toma conocimiento de la existencia de actividades de explotación ilegal de recursos minerales desarrollados en la Comunidad Esquiloma, ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, dentro de las Coordenadas UTM WGS-84 ZONA 20, N° 1 ESTE = 212720 NORTE = 7580368; N° 2 ESTE = 211065, NORTE = 7582008, actividad de explotación que estaría siendo realizado por DARÍO CALATAYUD como corregidor de la Comunidad Esquiloma, en compañía de sus sobrinos Bismar Calatayud, Jairo Calatayud y Richard Henry Ramírez Aramayo encargado de SENARECOM, a partir de ello y con la sola finalidad de verificar los extremos denunciados es que servidores públicos de la mencionada Dirección Regional en fecha 19 de septiembre de 2024 proceden a la trasladarse



hasta la Comunidad Esquiloma del Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, en donde logran verificar que respecto a los puntos puntos **P4, P5 y P6** se habría identificado la existencia de indicios de actividades de explotación ilegal de recursos minerales sobre áreas revertidas al Estado, por cuanto se ha advertido la existencia de una conducta reprochable como es la explotación de recursos minerales sin contar con el Derecho o Autorización del Estado, por ende y con la finalidad de preservar la titularidad y Derecho del Estado sobre los Recursos Minerales resulta necesario asumir medidas correctivas que impidan la explotación ilegal, como es la emisión de la respectiva RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SUSPENSIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD MINERA conforme dispone el Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, respecto a las áreas GUADALUPE con código único 28319 y CANDELARIA con código único 30765, ambas ubicadas en la Comunidad Esquiloma, Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, debiendo disponerse el alcance de la misma de manera general, por cuanto si bien se ha hecho constar en las denuncias la posible participación de los Sres. Dario Calatayud, Bismar Calatayud, Jairo Calatayud y Richard Henry Ramírez Aramayo, al momento de la verificación realizada por los servidores públicos indicados estos no fueron habidos en las áreas mineras indicadas, en razón de ello y atendiendo el contenido del párrafo segundo del parágrafo III del Art. 12 en relación con la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021 corresponde ordenar y disponer la emisión de la respectiva Resolución de Suspensión de Actividades Ilegal de manera general, así como también la remisión de antecedentes al Ministerio Publico para su investigación.

POR TANTO

El Director Regional Tupiza – Tarija de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera- AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DETERMINAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de minería ilegal desarrolladas en las áreas mineras revertidas CANDELARIA con Código Único 30765 y GUADALUPE con código único 28319, por ciudadanos a cargo de las mismas, en específico en las coordenadas UTM: Este = 212219,252 m y Norte = 7581902,265 m) y UTM (Este = 212331,199 m y Norte = 7581523,841 m, Este = 212707,489 m y Norte = 7580394,568 m, ubicadas en la Comunidad Esquiloma, Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, por no contar con autorización o contrato administrativo minero otorgado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de conformidad a lo previsto en el parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, en relación con el inciso a) del Art. 4 y párrafo segundo del parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyquí N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
--	--	--	---	---	--	--	--



SEGUNDO. – REMITIR copia de la presente Resolución Administrativa ante el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, y ante la secretaria de Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, a objeto de su conocimiento y acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

TERCERO. – DISPONER LA PUBLICACION del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en una publicación especial en la Gaceta Nacional Minera, conforme se establece en el párrafo segundo del parágrafo III del Art. 12 y Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito.

CUARTO. - REMITIR antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el procesamiento penal de los presuntos autores del tipo penal de Explotación Ilegal de Recursos Minerales, previsto y sancionado en el Artículo 232 ter del Código Penal.

Regístrese y Notifíquese.

Juan Carlos Morejón Mendoza
DIRECTOR REGIONAL
TUPIZA - TARIJA
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

El presente documento es copia fiel del original que
curso en archivo de la "Dirección Regional Tupiza
Tarija" de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa
Minera - AJAM.
En un total de Fs. 10.-
Tupiza. 04 de mayo del 2025
Certifico:

Reina Mabel Aedo Montaño
JEFE DE OTORGACION DE DERECHOS - DRTT
DIRECCIÓN REGIONAL TUPIZA - TARIJA
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

